

| Acuerdo | Publicación en el BOP |
|----------------------|-----------------------|
| Aprobación ordenanza | 16/06/00 BOP nº 142 |

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

TÍTULO I.- FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1

Esta ordenanza tiene la finalidad de fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía a los animales de la debida protección y el buen trato.

ARTÍCULO 2

La competencia funcional en esta materia queda atribuida a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que se pudiesen conferir a otros órganos municipales.

ARTÍCULO 3

1. Esta ordenanza deberá cumplirse en todo el término municipal de Albal, afectará a todas las personas físicas o jurídicas que como propietarios, vendedores, domadores, encargados, miembros de asociaciones protectoras de animales, miembros de asociaciones de adiestramiento, números de las sociedades de colombicultura, de ornitología, y similares y ganaderos que se relacionen con los animales, así como a cualquier persona que se relacione con los animales de manera permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección o la conservación de la fauna salvaje autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección, que son materias reguladas por la legislación específica correspondiente.

ARTÍCULO 4

De conformidad con esta ordenanza:

1. Animal de compañía es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, que se cría, mantiene o reproduce con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales, lúdicos, para placer y compañía, sin ninguna actividad lucrativa.

2. Animal de explotación es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, que se cría, mantiene o reproduce con fines lucrativos o productivos.

3. Animal salvaje es todo aquel que, aun perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, manifiesta no haber vivido con él hombre, ya sea por su comportamiento o por la falta de identificación.

4. Animal abandonado o errante es aquél, que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna.

5. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las

personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que se determinen en la normativa estatal o autonómica aplicable, y, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

6. En todo caso, se considerarán animales potencialmente peligrosos los siguientes:

1. Animales de la fauna salvaje:

A) Clase de los reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

B) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

C) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

2. Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar:

American Staffordshire Terrier
Staffordshire Bull Terrier
Perro de presa mallorquín
Fila Brasileño
Perro de presa canario
Bullmastiff
American Pitbull Terrier
Rottweiler
Bull Terrier
Dogo de Burdeos
Tosa inu
Akita inu
Dogo argentino
Doberman
Mastín napolitano

3. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el apartado 6.2 del presente artículo no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el apartado 6.3 de este artículo.

5. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

6. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada. En estos supuestos, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los apartados 6.2 y 6.3 del presente artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberá ser comunicados al ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

TITULO II.- DEL CENSADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 5

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 4/94 de la Generalidad Valenciana sobre Protección de Animales de Compañía y el artículo 6 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el Ayuntamiento de Albal llevará los siguientes censos:

- 1.- El Censo de Animales de Compañía.
- 2.- El Censo de Animales Potencialmente Peligrosos.

CENSO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 6

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía de la especie canina, están obligadas a inscribir a los mismos en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana en los términos y plazos establecidos en la normativa reguladora del mismo.

2.- La adecuada inscripción de los perros en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía determinará el cumplimiento de la obligación de inscribirlos en el Registro Municipal.

3.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía de especies distintas a los cánidos podrán inscribir a los mismos en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana en los términos y plazos establecidos en la normativa reguladora del mismo. Si no se opta por la identificación e inscripción en el Registro Supramunicipal se deberá inscribir en el censo de animales de compañía del Ayuntamiento de Albal.

4. La persona propietaria o poseedora deberá comunicar al Registro cualquier variación que se produzca en la identificación del animal.

ARTÍCULO 7

1. En el censo de animales de compañía del Ayuntamiento de Albal se hará constar para cada uno de los animales que se inscriban, la siguiente información:

Datos del animal: Especie, raza, sexo, año de nacimiento del animal, domicilio habitual del animal, y otros signos identificadores.

Datos de la persona propietaria o poseedora del animal: Nombre y apellidos, N.I.F, domicilio, teléfono de contacto.

CENSO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 8

1. Además de la preceptiva inscripción en el Registro Supramunicipal de Animales de Compañía, en su caso, las personas propietarias o poseedoras de alguna de las especies consideradas animales especialmente peligrosos deben inscribirlos en el Censo de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Albal.

2. La inscripción en el censo se producirá automáticamente con motivo de la obtención de la licencia administrativa exigible para la tenencia de esta clase de animales.

3. En dicho censo, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 3 y 6.1 de la Ley 50/1999, constará para cada uno de los animales que se inscriban, como mínimo la siguiente información:

Datos del animal: Especie, raza, sexo, año de nacimiento del animal, domicilio habitual del animal, otros signos identificadores y finalidad del mismo (convivencia con seres humanos, guarda, protección u otras).

Datos de la persona propietaria o poseedora del animal: Nombre y apellidos, N.I.F, domicilio, teléfono de contacto.

ARTICULO 9

1.- Todas aquellas personas, residentes en Albal, que deseen adquirir o poseer un animal potencialmente peligroso deberán obtener previamente la preceptiva licencia administrativa del Ayuntamiento para la cual deberán verificar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la ausencia de sanciones por infracciones en

materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños causados por el animal, por cuantía mínima de 120.202'42 Euros, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

e) Certificado expedido por el establecimiento de venta del animal que acredite que el animal no ha sido objeto de ningún tipo de manipulación genética.

f) En el caso de los animales de la fauna salvaje, contemplados en el artículo 4.6.1, se deberá acreditar una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

2.- La licencia administrativa tendrá una validez de cinco años debiendo renovarse antes del vencimiento de la eficacia de la misma.

ARTÍCULO 10

Las operaciones de traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte de la anterior titular del animal.

b) Obtención previa de licencia por parte de la persona titular que obtenga la propiedad o posesión del animal.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Albal.

ARTÍCULO 11

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

ARTÍCULO 12

Las bajas de los animales censados, ya sea por muerte, cambio de domicilio, deberán comunicarse al Ayuntamiento donde se confeccionan los censos en el plazo máximo de 15 días.

La sustracción o pérdida del animal potencialmente peligroso deberá ser comunicada por la persona titular del mismo al Registro Municipal de animales potencialmente peligroso en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

ARTÍCULO 13

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente, de las demás Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos del mismo. A estos efectos, se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier asociación protectora y de defensa de los animales legalmente constituida y cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

ARTÍCULO 14

El servicio de censo, vigilancia e inspección, será objeto de una tasa que se abonará en el momento que se efectúe el censado del animal.

ARTÍCULO 15

Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificado por veterinario o autoridad competente.

Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

En las hojas registrales de cada animal potencialmente peligroso se hará constar, igualmente, el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

TITULO III.- DE LOS PROPIETARIOS/ POSEEDORES DE ANIMALES

ARTÍCULO 16

1. La persona poseedora de un animal de compañía y subsidiariamente su propietario o propietaria será responsable de los daños que cause a otras personas, animales o cosas.

2. Si por causa de llevar al animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria y acompañante del animal serán consideradas responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas.

ARTÍCULO 17

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

ARTÍCULO 18

El propietario o poseedor de un animal de compañía tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en

instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre u otros animales.

ARTÍCULO 19

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 20

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, y habrá que advertir en lugar visible la existencia de un perro guardián.

En cualquier caso, en los lugares abiertos se habilitará una caseta de madera, de obra o de cualquier material que no perjudique al animal para protegerlo de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y no podrán estar atados permanentemente. Si lo están, el medio de sujeción les deberá permitir libertad de movimientos y el largo de la cuerda no deberá ser inferior a la media que resulte de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico hasta el nacimiento de la cola. En estos casos se deberá preparar un recipiente de fácil acceso con agua potable y limpia.

ARTÍCULO 21

La posesión de un animal de compañía en habitáculos urbanos está condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a no causar molestias al vecindario, sin que el número de animales pueda servir de justificación.

Si el número de animales al que se refiere este artículo sobrepasa el límite que fija la Alcaldía, con carácter general, se requerirá autorización previa municipal para tenerlos.

En cualquier caso, después del informe de los servicios veterinarios municipales, si la autoridad competente decide que no es tolerable la estancia del animal en una vivienda o local, sus propietarios deberán proceder a desalojarlo. Si no lo hacen voluntariamente después de ser requeridos, lo harán los servicios municipales, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por sí mismo o mediante asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o si

presentan síntomas de agresión física o desnutrición. La adopción de estas medidas también procederá cuando se diagnostiquen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, en su caso, después del informe del Servicio Veterinario Municipal.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas o balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maúlla habitualmente durante la noche.

También podrán ser denunciados si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

TÍTULO IV.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23

1. Las personas propietarias o poseedores de un animal de compañía, y en especial de perros, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento, por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.

2. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de animales de compañía sin haberlos identificados o inscritos en los censos correspondientes.

3. El transporte de los animales potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros potencialmente peligrosos, cuando se efectúen por la vía pública, deberá realizarse por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

4. Las personas propietarias o poseedoras de un animal salvaje potencialmente peligroso no podrá exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características de la especie de que se trate.

5. Los propietarios o poseedores de perros considerados potencialmente peligrosos, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida. Para conducirlos por la vía pública será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder.

6. Sólo podrán vivir libremente en las vías y espacios públicos los gatos domésticos, tanto los que forman parte de las colonias de los programas de control de las poblaciones, como los solitarios de calle, o los que tienen propiedad. El ayuntamiento podrá promover la creación de colonias controladas. Estas colonias consistirán en agrupaciones controladas de animales de gatos domésticos, debidamente esterilizados y controlados sanitariamente, en espacios públicos con la colaboración de asociaciones, entidades o agrupaciones de vecinos.

7. Todos los gatos domésticos que tengan acceso a las vías y espacios públicos tendrán que ser esterilizados. Con objeto de controlar la población y evitar las enfermedades y su migración a los espacios naturales, el ayuntamiento promoverá la creación de colonias de gatos esterilizados.

8. Queda prohibido alimentar a los animales en zonas públicas cuando a consecuencia de ello se ensucie el espacio público o se fomente la proliferación de animales callejero. Queda prohibido, a estos efectos, la colocación de depósitos de agua, alimentos y bebidas, así como depositar restos de alimentos y residuos en zonas públicas para su alimentación. En particular, atendiendo a razones de seguridad y salud pública, queda terminantemente prohibido alimentar, con cualquier tipo de producto en zonas públicas a las palomas urbanas y gatos sin identificación o dueño conocido, salvo que pueda realizarse en virtud de acuerdos de colaboración con Asociaciones de protección y defensa de los animales.

ARTÍCULO 24

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en aquellas zonas reservadas, especialmente habilitadas y señalizadas por el Ayuntamiento, para el juego, recreo y socialización de los animales donde éstos podrán permanecer libremente, acompañados por una persona responsable. Las personas responsables de los perros deberán vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio. Así mismo estarán obligadas a mantener las instalaciones en buen estado de conservación, recogiendo los excrementos de sus animales y depositándolos en las papeleras colocadas para tal fin.

2. Las personas que conduzcan el animal son responsables de su comportamiento, debiendo permanecer en todo momento dentro de la zona habilitada, manteniendo al animal bajo su vigilancia y control.

3. Las puertas de las áreas de recreo deben permanecer en todo momento cerradas.

4. Los propietarios y acompañantes de los animales velarán por que se respete la tranquilidad y el descanso, de los vecinos de municipio, evitando que se realice un ruido excesivo, tanto por las mascotas como por las personas.

ARTÍCULO 25

1. Las personas que conduzcan animales de compañía deberán recoger los excrementos que se generen en cualquier espacio público o privado y limpiar la zona afectada.

2. Las personas propietarias, poseedoras o portadoras de los animales de compañía deberán llevar al animal a orinar a zonas habilitadas a tal fin o en calzada junto al bordillo o imbornales de la red de alcantarillado. Queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre zonas ajardinadas, mobiliario urbano, tales como bancos, señales, bolardos, papeleras, contenedores de basura o reciclaje, farolas, espacios publicitarios comunes, semáforos, buzones, elementos decorativos, elementos conmemorativos, esculturas, cajetines de control de tráfico, cajetines de alumbrado público o privado o de suministro de agua, dispensadores de

billetes o entradas, mupis, dispensadores de bolsas, marquesinas de paradas de bus, juegos infantiles, aparatos de gimnasia para adultos, fuentes y surtidores, también sobre cualquier elemento que se halle provisionalmente en la vía pública, como vallas, escenarios, sillas, altavoces, mesas etc...), vehículos, fachadas, esquinas, soportales y cualesquiera otros elementos de las edificaciones públicas o privadas.

3. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, deberán disponer en todo momento de los materiales o utillajes necesarios al efecto (bolsas de plástico, recogedores, etcétera). Especialmente, deberán disponer de un recipiente con agua para diluir la orina que los animales hayan depositado, en casos de urgencia o impedimento, en los elementos mencionados anteriormente.

4. De conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las personas conductoras del animal deberán proceder obligatoriamente de la siguiente manera:

a) Recoger los excrementos de manera higiénica aceptable con una bolsa impermeable o con un aparato destinado a tal efecto y limpiar la zona afectada.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, cerradas perfectamente, en las papeleras u otros elementos de contención dispuestos por los servicios municipales.

ARTÍCULO 26

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de manera que no pueda ser perturbada la acción del conductor, que no comprometa la seguridad del tráfico o que suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Los animales deberán ir alojados en la parte posterior del vehículo a fin de que no molesten al conductor, al que no deberán tener acceso durante el trayecto.

2. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, deberá comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo con sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay, no se halla en el lugar del accidente.

ARTÍCULO 27

Los perros de asistencia para personas con discapacidad podrán acceder, deambular y permanecer junto con éstas, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, demás espacios de uso público y transportes públicos o de uso público, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora.

ARTÍCULO 28

Fuera de la excepción indicada en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden provocar molestias a los restantes pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para la ubicación del animal, siempre que haya un lugar específico destinado a su transporte. En cualquier caso, podrán ser trasladados en transporte público

todos los animales pequeños que viajen en cestos, bolsas, jaulas o recipientes.

ARTÍCULO 29

La utilización de los elevadores o ascensores por parte de las personas acompañadas de animales se hará siempre no coincidiendo con la utilización de los mismos por otras personas, salvo que estas lo autoricen o se trate de perros lazarillos.

ARTÍCULO 30

Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada de perros en los establecimientos, lo que se deberá indicar de manera visible a la entrada.

Aunque se les permita la entrada y la estancia, los perros deberán ir identificados adecuadamente y provistos del bozal correspondiente cuando el temperamento del animal lo recomiende, así como sujetos por una cadena, correa o cordón resistentes. Estas condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

ARTÍCULO 31

Queda expresamente prohibida la entrada y la estancia en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, excepto en los casos en que, por su naturaleza especial, sean imprescindibles.

ARTÍCULO 32

Queda prohibida la entrada de animales en todo tipo de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los perros mientras se hacen las compras.

Los perros guardianes de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde haya alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados del personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de las zonas.

ARTÍCULO 33

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

ARTÍCULO 34

Los perros de asistencia para personas con discapacidad, quedan exentos de lo fijado en los artículos 29, 30, 31 y 32 siempre que vayan acompañados por ésta y cumplan el resto de requisitos establecidos en la normativa reguladora.

TITULO V.- DE LAS AGRESIONES

ARTÍCULO 35

1. Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal, cuya persona propietaria resida en el

municipio de Albal, lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento. El ayuntamiento informará a la persona propietaria de las obligaciones recogidas en los párrafos siguientes.

2. La persona propietaria o tenedora de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

3. El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a la persona propietaria o tenedora. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

4. Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento.

5. La persona propietaria o tenedora del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

6. Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

7. En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia en Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

8. Si el animal agresor es de los llamados abandonados o errantes, los servicios municipales o las personas agredidas, si pueden hacerlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de acogida más próximo.

ARTÍCULO 36

Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el centro de acogida, la orden de ingreso deberá indicar el tiempo de retención y de observación a que se le vaya a someter, así como la causa, y deberá indicar también que pagará los gastos originados.

Si no hay una orden en contra, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin que lo hayan sacado, se procederá de la manera indicada en el apartado de animales abandonados de esta ordenanza.

TITULO VI.- DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 37

La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 4 quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el plan urbanístico de Albal y en ningún caso podrán estar en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en las características como en la situación, las normas legales vigentes sobre la cría de animales, así como las que hacen referencia a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y las restantes disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 38

Se presumirá la existencia de una explotación cuando haya más de tres animales de sexo diferente y cuando haya actividad comercial, en cuyo caso se requerirá la licencia municipal correspondiente.

ARTÍCULO 39

Todas las explotaciones deberán contar con la licencia municipal preceptiva, deberán estar censadas y deberán cumplir los requisitos sanitarios establecidos legalmente.

ARTÍCULO 40

Los traslados de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Epizootias y con los preceptos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 41

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios correspondientes la incorporación de nuevos animales y su documentación sanitaria.

ARTÍCULO 42

Cuando por alguna disposición legal o por razones sanitarias graves no esté autorizada la presencia o la pertenencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, después del expediente oportuno, podrá requerir a los propietarios para que los desalojen voluntariamente o bien acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 43

La matanza de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de manera instantánea e indolora y siempre con el aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para este fin. No se podrán utilizar productos químicos.

ARTÍCULO 44

1. Se prohíbe el enterramiento de cualquier tipo de animal sobre terrenos de propiedad pública.

2. Las personas que deseen desprenderse de animales de compañía o équidos muertos podrán incinerarlos en

establecimientos adecuados, entregarlos a vertederos autorizados o enterrarlos en las condiciones establecidas en el presente artículo.

3. La eliminación mediante enterramiento de los animales de compañía y de los équidos muertos será posible en suelo rústico privado, adoptando todas las medidas necesarias para evitar que los animales carnívoros u omnívoros puedan acceder a ellos y cuantas medidas resulten necesarias para evitar cualquier riesgo a la salud humana, al medio ambiente, especialmente, para el agua, aire, suelo, las plantas y los animales, o por el ruido o los olores.

4. Para el enterramiento de los animales se deberá cavar una fosa de una profundidad de al menos dos veces la altura del animal enterrado y serán recubiertos de cal viva.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de explotaciones ganaderas o industriales en cuyo caso la eliminación de los cadáveres se deberá ajustar a la normativa específica en cada caso.

TITULO VII.- ANIMALES ABANDONADOS**ARTÍCULO 45**

1. Los animales abandonados o errantes serán recogidos por los servicios municipales y retenidos, en un centro de recogida de animales de compañía, hasta que sean recuperados, cedidos o, si generaran un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificados.

2. El plazo de retención mínimo será de veinte días, dejándose constancia en el registro del núcleo zoológico en que se depositen de la entrada y salida del animal.

3. Los animales salvajes autóctonos serán entregados, tan pronto como sea posible, a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, salvo que ésta considere oportuno liberarlos directamente cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

4. A los animales salvajes alóctonos, en caso de llevar identificación, se les comprobará la legalidad de la posesión antes de entregarlos. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana.

5. Si el animal está identificado, se notificará a la propiedad, que dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo, después de abonar los gastos correspondientes a la retirada, manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

6. Una vez transcurrido el plazo para recuperar los animales, los centros de recogida podrán entregarlos en adopción, previamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.

7. Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por un nuevo poseedor o poseedora.

8. El sacrificio de los animales, su esterilización e identificación se realizará por una persona con la titulación exigida en materia de veterinaria.

ARTÍCULO 46

Suprimido.

ARTÍCULO 47

Suprimido.

ARTÍCULO 48

Suprimido.

TITULO VIII.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 49

Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados o errantes. Con este fin el Ayuntamiento dispondrá de personal formado y de instalaciones adecuadas, o concertará la prestación del servicio con entidades externas, dando prioridad a las asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas.

ARTÍCULO 50

El Ayuntamiento dispondrá de facultades para vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta, guarda, mantenimiento temporal y centros de acogida de animales de compañía.

ARTÍCULO 51

Los servicios veterinarios podrán realizar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 52

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades competentes.

Los perros deberán ser vacunados contra la rabia en las fechas fijadas, así como contra cualquier otra enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 53

A los servicios veterinarios les corresponde la gestión de las acciones profilácticas, que podrán llegar hasta la retirada del animal. Con esta finalidad se tendrán en cuenta, especialmente, las circunstancias de los animales que presenten antecedentes claros de agresividad hacia el entorno humano, los cuales podrán ser desalojados por la autoridad municipal teniendo en cuenta dicha circunstancia.

ARTÍCULO 54

La autoridad municipal, después del informe de los servicios veterinarios, dispondrá el sacrificio de los animales con rabia diagnosticada o con cualquier otra

enfermedad zoológica de especial gravedad para el hombre o para cualquier otro animal, cuando las circunstancias lo aconsejen y sin ningún tipo de indemnización.

TITULO IX.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 55

1. Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin finalidad lucrativa, legalmente constituidas, que tengan como finalidad principal la defensa y protección de los animales. Las asociaciones que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán ser inscritas en el Registro creado a tal efecto por la conselleria competente.

2. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a estas asociaciones para el cumplimiento de sus fines.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán pedir al Ayuntamiento que realice inspecciones en los casos concretos en que haya indicios de irregularidad animal.

4. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales, declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines y estatutos.

ARTÍCULO 56

Las asociaciones de protección y defensa de los animales llevarán un libro de registro como es debido, en el que constarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

ARTÍCULO 57

Corresponde al Ayuntamiento comprobar si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para el ejercicio de la actividad, y si ofrecen a los animales albergados una calidad de vida aceptable, de acuerdo con los imperativos biológicos correspondientes a la especie. En caso contrario, después del informe veterinario, se procederá a la clausura de la actividad y al sacrificio humanitario de los animales que tengan alojados.

TITULO X.- PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 58

En cuanto a los animales que hace referencia esta ordenanza, queda expresamente prohibido:

1. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada. En cualquier caso, se realizará por persona con titulación adecuada en veterinaria y con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal.

2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

3. Abandonarlos.

4. Mantenerlos atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

5. Practicarles mutilaciones, salvo las realizadas por profesionales veterinarios en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.

6. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo

7. Exhibir animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Suministrarles drogas o alimentos o fármacos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por veterinarios en caso de necesidad.

9. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

10. Venderlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

11. Ejercer su venta ambulante o criar y comercializar animales de compañía sin las licencias y permisos correspondientes.

12. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

13. La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

14. Las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la legislación autonómica sobre protección de los animales de compañía.

15. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en la normativa aplicable, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca.

16. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente

17. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunación y de tratamiento obligatorios.

18. Llevar animales atados a vehículos de tracción en marcha.

19. Dejarlos a la intemperie sin la protección adecuada ante las inclemencias meteorológicas.

ARTÍCULO 59

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

ARTÍCULO 60

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este capítulo, el Ayuntamiento podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

ARTÍCULO 61

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no se trate de especies protegidas, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales con una proliferación que resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la autorización previa de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

TITULO XI.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

ARTÍCULO 62

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria competente.
- b) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan.
- c) Deberán tener buenas condiciones higienico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- d) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardas, en su caso, periodos de cuarentena.
- f) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- g) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad acreditado con certificado de veterinario.
- h) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en

su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando este se precise.

ARTÍCULO 63

Suprimido.

ARTÍCULO 64

La existencia de un servicio veterinario independiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Para lo cual se establece un plazo de garantía mínima de quince días por si los animales tuvieran cualquier tipo de lesiones o enfermedades ocultas.

ARTÍCULO 65

La concesión de Licencias de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ordenanza.

TITULO XII.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 66

Las residencias de animales de compañía, escuelas de adiestramiento, centros de acogida y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Consellería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

ARTÍCULO 67

Cada centro, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables de los mismos, dicho registro que contendrá como mínimo el certificado de vacunación y desparasitaciones y el estado sanitario del animal en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

ARTÍCULO 68

Las residencias de animales de compañía, escuelas de adiestramiento, centros de acogida y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y que no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

Si un animal cayese enfermo, en el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptaran las medidas sanitarias pertinentes.

Los representantes legales de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

TITULO XIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 69

La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local o en la Concejalía Delegada.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el Capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

ARTÍCULO 70

1. Las infracciones en materia de sanidad y salud pública, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas que se fijen en éstas.

2. Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

3. Las sanciones por infracciones de esta ordenanza se sancionarán en los términos de la presente ordenanza y de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana sobre Protección de los Animales de Compañía con una multa de la cuantía siguiente:

- De 30'05 a 601'01 Euros para las infracciones leves
- De 601'02 a 6.010'12 Euros para las infracciones graves
- De 6.010'13 a 18.030'36 Euros para las infracciones muy graves

4. Las sanciones por infracciones de esta ordenanza se sancionarán en los términos de la presente ordenanza y del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos con una multa de la cuantía siguiente:

- De 150'25 a 300'51 Euros para las infracciones leves
- De 300'52 a 2.404'05 Euros para las infracciones graves
- De 2.404'06 a 15.025'30 Euros para las infracciones muy graves

Además de la multa, podrán llevar aparejada las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 76.2 de la presente ordenanza.

5. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La intencionalidad o negligencia de la persona infractora.
- d) La reiteración o reincidencia.

ARTÍCULO 71

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. Las infracciones a las que hace referencia esta ordenanza prescribirán en el plazo de seis meses si son leves; de dos años, si son graves, y de tres años, si son muy graves.

4. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

ARTÍCULO 72

Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados.
2. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio o que éstos estén incompletos.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos, excepto que se trate de animales potencialmente peligrosos.
4. La venta y donación de animales de compañía a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
5. No impedir que los animales de compañía defequen u orinen en lugares o espacios no permitidos.
6. No cumplir las normas contenidas en la presente ordenanza respecto de la recogida de restos de los

animales o de la limpieza de la zona afectada y, no adoptar cuantas medidas resulten necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

7. No disponer en todo momento de los materiales o utillajes necesarios al efecto (bolsas de plástico, recogedores, etcétera) para recoger los excrementos o restos generados por los animales o no disponer de un recipiente con agua para diluir la orina que los animales hayan depositado, en casos de urgencia o impedimento, en los elementos en que no está permitido.

8. No depositar los excrementos de los animales dentro de bolsas impermeables, cerradas perfectamente, en las papeleras u otros elementos de contención dispuestos por los servicios municipales.

9. La circulación de animales por las vías públicas sin collar y conducidos con cadena, correa, o cordón resistente y bozal, en su caso, salvo que se trate de animales potencialmente peligrosos.

10. La presencia de animales fuera de la zona autorizada.

11. La posesión de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que causen molestias a los vecinos.

12. La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

13. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza sobre la alimentación de animales callejeros o aves, cuando se ensucie el espacio público o se fomente la proliferación de éstos.

14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza sobre la eliminación de los animales de compañía o équidos muertos, salvo que se causen daños a la salud humana o al medio ambiente.

15. Cualquiera otra infracción a la presente ordenanza o a las leyes y reglamentos que sea calificada como grave o muy grave.

ARTÍCULO 73

Serán infracciones graves:

1. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
2. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
3. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
4. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
5. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley, los reglamentos o la presente ordenanza.
6. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
7. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.
8. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

9. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

10. El transporte de animales que sean potencialmente peligrosos con vulneración de los requisitos establecidos.

11. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

12. No cumplir las obligaciones de control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

13. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza sobre la eliminación de los animales de compañía o équidos muertos, cuando se causen daños a la salud humana o al medio ambiente.

14. La reincidencia en una infracción leve.

ARTÍCULO 74

Serán infracciones muy graves:

El abandono de animales

1. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

2. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

3. El abandono de los animales

4. La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

5. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio sin control veterinario.

6. La venta ambulante de animales.

7. La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

9. La falta de declaración al facultativo sanitario correspondiente, a la mayor brevedad posible, de la existencia de un síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre

10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios

11. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

12. La reincidencia en una infracción grave.

13. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

14. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

15. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

16. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

17. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

18. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

19. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

ARTÍCULO 75

1. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30'05 a 300'51 Euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

2. En todo caso, la sanción mínima para las infracciones tipificadas en el artículo 72.5, 72.6, 72.7, 72.8 y 72.13 de la presente ordenanza será de 80'00 Euros. En los supuestos de reincidencia en la comisión de este tipo de infracciones la sanción mínima será de 200'00 Euros.

ARTÍCULO 76

1. Durante la tramitación del procedimiento sancionador se podrán adoptar las medidas provisionales o cautelares que se estimen pertinentes, previa la audiencia a la persona interesada por un plazo de cinco días, a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes.

2. Las infracciones graves y muy graves que se refieran a animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

ARTÍCULO 77.-

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el Capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

2. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos y hechos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

3. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a las personas interesadas, concediéndoseles un plazo de quince días para

formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia a la personas interesadas no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Iniciado un procedimiento sancionador, si la persona infractora reconoce su responsabilidad, en cualquier momento anterior a la resolución, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

5. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por la persona presuntamente responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

6. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta. Las dos reducciones aplicables a los supuestos de los apartados cuarto y quinto serán acumulables entre sí. El porcentaje deberá estar determinado en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

7. La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará a la persona interesada y a la persona denunciante cuando ésta haya sido tenida también como interesada en el mismo.

8. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano autor del acto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

9. Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ordenanza serán ejecutivas cuando no quepa contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa. Habrán de ser satisfechas en los plazos señalados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la firmeza en vía administrativa. Transcurrido el plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de esta Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en

colaboración con las asociaciones protectoras de animales.

Segunda

De conformidad con la normativa en materia de protección animal y con la restante legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en esta ordenanza que les afecta

Tercera

Dada la conveniencia de participación del veterinario en la ejecución y vigilancia de lo que establece esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Valencia podrá ser considerado órgano consultor en todo lo previsto en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente ordenanza entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda

Quedan derogadas las disposiciones de rango inferior o igual que se opongan a sus artículos.

Tercera

La Alcaldía queda facultada para dictar las órdenes o instrucciones necesarias para la interpretación adecuada, la ejecución y la aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos están obligados a obtener, después de la desparasitación y vacunación del animal, la cartilla sanitaria correspondiente en el plazo de tres meses.

Segunda

Los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Tercera

Con el fin de actualizar los censos municipales, los poseedores de animales deberán declarar su existencia en un plazo de seis meses.

La ordenanza se expone al público en la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por el plazo de 30 días, a los efectos de su examen, reclamaciones y sugerencias, entendiéndose aprobada definitivamente si no presenta ninguna.